



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 500016000564201501251-00
Ubicación 21650
Condenado JORGE LUIS VASQUEZ MEJIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Febrero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 50001-60-00-564-2015-01251-00
Ubicación: 21650
Sentenciado: JORGE LUIS VASQUEZ MEJIA
Cédula: 1006438611
Reclusión: COBOG La Picota

7TEB
Para tr. Jacob
2023/01/30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 051

NÚMERO INTERNO:	21650-13
RADICACIÓN:	50001-60-00-564-2015-01251-00
CONDENADO:	JORGE LUIS VASQUEZ MEJIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1006438611
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Dr. Pedro Nel Bejarano Ramón, apoderado del condenado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA**, en contra de la providencia calendada el 20 de noviembre de 2023, por medio de la cual este Juzgado dispuso no restablecer a su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que inicialmente se le había concedido en la sentencia. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio Meta condenó a **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de uso de documento falso. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 22 de noviembre de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio dispuso ejecutar la pena de prisión de manera intramural, ante el incumplimiento en las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.
- 3.- El **15 de julio de 2023** el condenado fue capturado y desde entonces descuenta la pena de prisión impuesta.
- 4.- El 2 de noviembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación.

Radicación: 50001-60-00-544-2015-01251-00
Ubicación: 21650
Sentenciado: JORGE LUIS VASQUEZ MEJIA
Cédula: 1006438611
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 20 de noviembre de 2023, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue lo suficientemente claro al analizar la razón por la cual no es viable restablecerle al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que inicialmente se le había concedido en la sentencia.

Lo anterior, porque al penado sí se le concedió dicho subrogado, pero el mismo estaba supeditado a que éste compareciera ante la judicatura a suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, para empezar a disfrutar tal beneficio; pero como no lo hizo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio dispuso ejecutar la pena de prisión de manera intramural, por cuanto así lo ordena el inciso 2º del artículo 66 del Código de las Penas, el cual prescribe:

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, **el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.** (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Así también lo interpretó este Juzgado, en la providencia motivo de impugnación y censuró la poca importancia que el sentenciado le había dado al proceso penal, por lo que se dispuso no restablecer el referido subrogado, castigando así su conducta omisiva de comparecer a las citaciones que le hizo el juzgado ejecutor de pena, para que se comprometiera a las obligaciones ya señaladas, entre las que se encuentran la de observar buena conducta, reparar los daños ocasionados por el delito y no salir del país sin autorización judicial.

Por lo anterior, no en vano se hizo remembranza a los referidos sobre el tema por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, M. P., Dr. José Luis Barceló Camacho, STP1013-2016, Radicación N° 83892, de 4 de febrero de 2016; así como lo señalado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia de 23 de abril de 2018, M. P. Dr. Rafael M. Delgado Ortiz, en el proceso 11001 40 04016 2012 00139 (9366), cuyos apartes jurisprudenciales fueron transcritos en el auto ahora impugnado.

Y es que justamente, como se dijo, lo que castiga dicha norma es el abandono del proceso por parte del sentenciado, quien tampoco puede alegar que no conocía el proceso, toda vez que cuando ocurrieron los hechos motivo de delito, fue capturado en flagrancia.

Téngase en cuenta que en el auto motivo de recursos, se dijo que es de vital importancia la suscripción de la diligencia de compromiso, de que trata el artículo 65 del Código Penal y se puso de ejemplo que *"en los casos en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad, su liberación no se hace efectiva hasta tanto colme tal exigencia, pues al*

Radicación: 50001-60-00-564-2015-01251-00
Ubicación: 21650
Sentenciado: JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA
Cédula: 1006438611
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004".

De otra parte, también se consignó:

Así las cosas, la ejecución de la condena no puede ser vista como un medio de exigir al condenado que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, sino como una sanción o "castigo" a no haberlo hecho, dentro del término de ley (Transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena).

(...)

De ser así, ningún condenado comparecería a los llamados que le hace la judicatura, ni se comprometería con el Estado a cumplir con las obligaciones ya referidas, pues sencillamente, en caso de ser capturado, como ocurre en el presente caso, entonces sí estaría presto a suscribir el acta de compromiso o en algunos casos también a prestar la caución que se imponga, con la convicción de obtener la libertad de manera inmediata.

Los razonamientos ya expuestos son los que permiten concluir que en definitiva **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA** no se hace merecedor a que se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedido; situación que lleva a concluir que se mantendrá incólume lo ya decidido y por lo tanto el Despacho dispone no reponer lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 1114 de 20 de noviembre de 2023.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad", se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Al referido juzgado se le debe hacer saber que **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA** se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Otra determinación

Radicación: 50001-60-00-564-2015-01251-00
Ubicación: 21650
Sentenciado: JORGE LUIS VASQUEZ MEJIA
Cédula: 1006438611
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por el **Centro de Servicios Administrativos** procédase a compartirle el link del proceso, al abogado defensor Dr. Pedro Nel Bejarano Ramón, por el término de 15 días, para su consulta y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER lo decidido en Auto interlocutorio No. 1114 de 20 de noviembre de 2023, mediante el cual este Juzgado dispuso no restablecer a favor del condenado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que inicialmente se le había concedido en la sentencia; de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

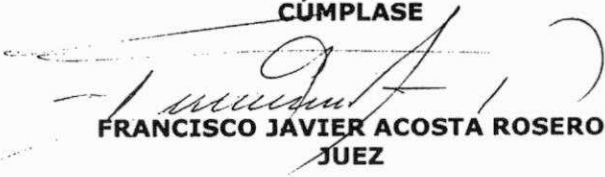
SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado de que trata el Inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, remítase la actuación al juzgado referido, informándole que el condenado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA** se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** procédase a compartirle el link del proceso, al abogado defensor Dr. Pedro Nel Bejarano Ramón, por el término de 15 días, para su consulta y fines pertinentes.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./